

de 1966, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1918 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 9 de mayo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.112/71, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central por doña Teresa Opere Pérez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.112/71, interpuesto por doña Teresa Opere Pérez contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de noviembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado y desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de doña Teresa Opere Pérez, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta por el Tribunal Económico Administrativo Central, confirmatorio del fallo del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Barcelona de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y de la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de la misma provincia en cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, por impuesto de Lujo, y año de mil novecientos sesenta y cuatro, por un importe líquido de doscientas catorce mil novecientas veintiocho pesetas, en virtud del Convenio de ámbito provincial celebrado con la "Agrupación de Contribuyentes de Joyería, Bisutería y Herrería" de la mencionada provincia; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención C. N. número 8/1972, entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo. Período de vigencia. Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero. Extensión subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 7 de junio de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto. Extensión objetiva.—El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades. Venta en origen de frigoríficos domésticos.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 4.º Las importaciones.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos, frigoríficos domésticos. Artículo 31, A), al. Bases, 4.100.000.000. Tipos, 10 por 100. Cuotas, 410.000.000.

Quinto. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en cuatrocientos diez millones de pesetas.

Sexto. Reglas de distribución de la cuota global.—Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Exclusivamente volumen de ventas sujetas.

Septimo. El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo. Pago.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento, el primero, con arreglo al artículo 20.2 del Reglamento de Recaudación, y el segundo, el 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se respetará siempre este plazo general.

Noveno. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972. P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes» (Sección Emulsiones), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley número 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 26/1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes» (Sección Emulsiones), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.